

ACUERDO IEEPCO-CG-17/2018, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL Y PARCIAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve respecto de las modificaciones de los convenios de coalición total y parcial para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
REGLAMENTO:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-06/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero

del dos mil dieciocho, se resolvió respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición total y parcial para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- II. Con fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos mediante los cuales el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, integrante del órgano de gobierno de las coaliciones total y parcial para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, solicitó a este Instituto diversas modificaciones a los convenios de coalición respectivos.
- III. Con base en lo anterior, mediante oficios número IEEPCO/DEPPP/CI/244/2018 e IEEPCO/DEPPP/CI/245/2018, se dio vista a los integrantes del órgano de gobierno de las coaliciones total y parcial “Por Oaxaca al Frente” con la copia del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el sentido de compartir las modificaciones solicitadas por dicho partido y ratificarlas en todos sus alcances legales.

De la misma forma, en caso de hacer suyas las modificaciones correspondientes, se les requirió para que subsanaran las omisiones respecto de que ninguno de los partidos políticos integrantes de las coaliciones acompañó ningún anexo de conformidad con lo establecido por el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- IV. Tomando en consideración el plazo referido en el antecedente pasado, con fechas doce y trece de marzo del dos mil dieciocho, feneció el tiempo para presentar las manifestaciones correspondientes, y en su caso, la documentación requerida en

términos de lo dispuesto por el Reglamento, lo anterior conforme a lo siguiente:

Partido político	Fecha de notificación	Fecha de vencimiento de plazo
PAN	09-MARZO-2018	13-MARZO-2018
PRD	09-MARZO-2018	13-MARZO-2018
PMC	08-MARZO-2018	12-MARZO-2018

Resulta importante mencionar que los partidos políticos integrantes de las coaliciones total y parcial “Por Oaxaca al Frente”, para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, no presentaron documentación alguna respecto de la vista y requerimiento efectuados por esta autoridad administrativa electoral.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral,

en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Solicitud de modificaciones de los convenios de coalición total y parcial.

5. Que el artículo 31, fracciones I, VI y IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XIV y XIX de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos, así como aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar las coaliciones en los términos de la ley referida y la LGIPE.
7. Que el artículo 279 del Reglamento, establece que los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento; en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, este Consejo General debe proceder al análisis de la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de las coaliciones total y parcial de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos.

Como ya se refirió en el antecedente II del presente acuerdo, con fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la solicitud señalada en el párrafo que antecede; en los términos señalados, y tomando en consideración que el artículo 279 del Reglamento, establece los requisitos que se deben satisfacer para modificar cualquier convenio de coalición, este Consejo General considera que no son procedentes las modificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática integrante de las Coaliciones total y parcial de

Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos “Por Oaxaca al Frente”.

Lo anterior toda vez que ninguno de los partidos integrantes de dichas coaliciones, presentaron la documentación correspondiente para la solicitudes de modificaciones a sus convenios de coalición; además de lo anterior, en el caso particular del convenio de coalición total de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, las modificaciones señaladas implican el cambio de modalidad con el que fue registrado dicho convenio por el Consejo General de este Instituto, lo cual incumple con lo establecido por el artículo 279 del Reglamento.

Ahora bien, referente a que las solicitudes de modificación fueron presentadas solamente por el Partido de la Revolución Democrática, resulta importante señalar que es una premisa indispensable para el registro de un convenio de coalición y por consecuencia para el estudio de una solicitud de modificación, que exista voluntad expresa de las partes integrantes. Ya que el consentimiento es un requisito de existencia para todos los actos jurídicos y en lo específico la manifestación de la voluntad de los entes políticos es el primer requisito para analizar una solicitud de modificación.

Incluso, es un requisito que dicho consentimiento sea expresado de manera expresa a través de la firma de todas las representaciones del órgano de gobierno de la coalición, además deben exhibir las documentales que acrediten que los órganos competentes de cada partido político sesionaron válidamente y aprobaron la modificación presentada.

Bajo esa lógica, la falta de ratificación o aceptación de la propuesta de modificación por parte de los partidos políticos: Acción Nacional y Movimiento Ciudadano hace negatorio el estudio de fondo del planteamiento del Partido de la Revolución Democrática.

En este estado las cosas, al faltar el consentimiento de las partes que suscribieron el convenio de coalición aprobado mediante acuerdo IIEPCO-CG-06/2018, es imposible considerar que la

modificación solicitada haya surgido del consenso de los tres partidos que integran la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

Pues precisamente el convenio de coalición es un acto jurídico multilateral en el cual se acordaron los derechos y las obligaciones de cada partido político para la postulación de candidatas en el actual proceso electoral.

Finalmente, no pasa desparecido que el propio convenio de coalición estableció en su cláusula décima octava y vigésima tercera, lo siguiente:

“DÉCIMA OCTAVA.- Las partes acuerdan que para efectos de modificación del presente Convenio de Coalición se requerirá la autorización del órgano competente de cada partido político coaligado, en el que se acredite que se sesionó válidamente y aprobó las modificaciones correspondientes, anexando la convocatoria, acta o minuta de la sesión y lista de asistencia; así como la documentación en la que aprobó convocar al órgano competente, anexando igualmente la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia, y toda la documentación e información adicionales con que se pueda acreditar que la decisión fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido político, así como en formato digital con extensión .doc.

El presente Convenio de Coalición electoral podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos a Concejales a los Ayuntamientos del Estado. La solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación necesaria para tal efecto.

Las modificaciones al presente convenio serán realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político. Dichas modificaciones serán acompañadas por Comisión Política Especial.

Las partes convienen, que para el caso de que alguno de los partidos políticos coaligados decida separarse de la coalición, deberá dar el aviso por escrito al órgano de gobierno de la coalición y al Instituto, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de registro de las planillas de candidatos a concejales a los Ayuntamientos.

...

VIGÉSIMA TERCERO.- *Cualquier situación no prevista o modificación del contenido del presente Convenio de Coalición, deberá ser acordada por escrito por las partes.”*

En virtud de lo señalado en el presente considerando, este Consejo General considera que no son procedentes las modificaciones a los convenios de coalición total y parcial para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER de la CPELSD; 31, fracciones I, VI y IX y X, y 38, fracciones XIV y XIX, de la LIPEEO; y 279, del Reglamento, emite el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. No son procedentes las modificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática a los convenios de coalición total y parcial para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos integradas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ